

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**Expediente:** TEEH-PES-139/2022.

**Denunciante:** Julio Ramón Menchaca Salazar a través de su representante legal Mónica Patricia Mixtega Trejo.

**Denunciados:** Alma Carolina Viggiano Austria y otros.

**Magistrado:** Manuel Alberto Cruz Martínez. **Secretario:** Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinte de octubre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se sobresee el presente Procedimiento Especial Sancionador, al actualizarse **la eficacia refleja de la cosa juzgada.** 

GLOSARIO			
Autoridad Instructora / IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.		
Beatriz Paredes:	Beatriz Elena Paredes Rangel.		
Carolina Viggiano:	Alma Carolina Viggiano Austria.		
Coalición va por Hidalgo:	Coalición Va por Hidalgo integrada por los		
	partidos políticos PAN, PRI y PRD.		
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.		
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal		
	Electoral de Hidalgo.		
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados		
	Unidos Mexicanos.		
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de		
	Hidalgo.		
Denunciante:	Julio Ramón Menchaca Salazar a través		
	de su representante legal Mónica Patricia		
	Mixtega Trejo.		
Denunciada / denunciados:	Alma Carolina Viggiano Austria, Beatriz		
	Paredes Rangel, PAN, PRI, PRD.		
INE:	Instituto Nacional Electoral.		
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del		
	Estado de Hidalgo.		

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, la anualidad referida será el dos mil veintidós, salvo disposición en contrario.

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y		
	Procedimientos Electorales.		
MORENA:	Partido Político MORENA.		
PAN:	Partido Acción Nacional.		
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.		
PRD:	Partido de la Revolución democrática.		
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.		
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral		
	del Estado de Hidalgo.		
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del		
	Poder Judicial de la Federación.		
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.		

#### I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local en Hidalgo 2021-2022. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el estado de Hidalgo², entre cuyas fechas destacan:

Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
2 de enero al 10 de febrero	11 de febrero al 2 de abril	3 de abril al 1 de junio	6 de junio

2. Queja ante el IEEH. El veintiséis de julio la denunciante presentó en Oficialía de Partes del IEEH, escrito de queja, en contra de los denunciados por posibles violaciones a la normativa electoral.

<sup>2</sup> Véase el acuerdo IEEH/CG/178/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el cual se aprueba el calendario electoral del proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura de dicho estado, el cual constituye un hecho notorio en términos del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al poder consultarse en el sitio de internet oficial de ese instituto. Véase la liga electrónica: <a href="https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf">https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf</a>.

- 3. Radicación por parte del IEEH. El veintiséis de julio, la Autoridad Instructora radicó el PES con el número de expediente IEEH/SE/PES/236/2022.
- **4. Admisión.** El veintidós de septiembre la autoridad instructora, admitió el PES y ordenó el emplazamiento a los denunciados, señalando día y hora a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
- **5.** Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de octubre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
- 6. Remisión al Tribunal Electoral. El cuatro de octubre, la autoridad instructora, a través del oficio IEEH/SE/DEJ/2966/2022 signado por el Director Ejecutivo Jurídico del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES identificado bajo el número IEEH/SE/PES/236/2022.
- 7. Turno, radicación y acumulación. Por acuerdo del veintiséis de abril, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente TEEH-PES-139/2022 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación; radicándose el PES mediante acuerdo del seis de octubre.
- **8. Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el PES, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de sentencia.

## II. CONSIDERANDOS

9. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral es competente para resolver las denuncias presentadas por el denunciante, toda vez que se denuncian infracciones a la normativa electoral dentro del Proceso Electoral 2021-2022 que se encuentra nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 facción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 127, 128, 302, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; sirve de apoyo la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los

### III. EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA

- **10.** En el presente caso, se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.
- 11. En relación a esta figura jurídica la Sala Superior adoptó el criterio visible en la jurisprudencia 12/2003<sup>4</sup>, en la que medularmente estableció los elementos indispensables para que opere, determinando que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja; la primera, existe cuando los sujetos, objeto y causa de la nueva controversia, son los mismos en el segundo o ulterior juicio, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; en tanto que la segunda forma denominada eficacia refleja se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.
- **12.**Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados, se han pronunciado en forma similar, es decir, en el sentido de establecer a través de sus criterios jurisprudenciales, cuáles son los elementos que deben presentarse para tener por actualizada la figura de la cosa juzgada, así como la distinción entre la eficacia directa y, la eficacia refleja<sup>5</sup>.
- 13. En los referidos criterios, se ha establecido que dicha figura debe ser entendida bajo los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, y guarda relación con la inmutabilidad de lo resuelto previamente y, en esa tesitura, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, puede ser que se trate de una eficacia directa –al existir una identidad respecto a las partes, el objeto y la causa–, o bien,

procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación http://www.trife.gob.mx/

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tesis I.6oT.28 K Tribunales Colegiados. Novena época. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1502 de rubro "Cosa juzgada. Requisitos para que se configure", Semanario Judicial de la Federación.

Tesis 2ª./J.198/2010 Segunda Sala de la SCJN. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 661 de rubro "Cosa juzgada indirecta o refleja. Su eficacia dentro del juicio contencioso administrativo", Semanario Judicial de la Federación.

una eficacia indirecta, o refleja —cuando no se cumple con dicha identidad tripartita—, y en virtud de un vínculo sustancial entre uno y otro procedimiento o juicio, es que el órgano resolutor debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia previamente dictada, **con la finalidad primordial de evitar fallos contradictorios,** así se ha establecido que deben concurrir los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto previamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de ambos procedimientos sean conexos, es decir, estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia previa se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.
- 14. En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral, mediante sentencia dictada el quince de septiembre, en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-131/2022 y su acumulado TEEH-PES-135/2022<sup>6</sup>, realizó un pronunciamiento respecto de diversas manifestaciones realizadas por la denunciada Beatriz Elena Paredes Rangel en un evento proselitista Ilevado a cabo el siete de mayo en Mineral de la Reforma, Hidalgo, determinando que las mismas no constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Federal en su artículo 134 constitucional y el Código Electoral, ya que no se violentaban los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por parte de la referida denunciada; además de declarar en dichos Procedimientos la inexistencia de la conducta denunciada por parte de Alma Carolina Viggiano Austria y la ausencia de culpa in vigilando por parte de la Coalición Va Por Hidalgo.
- **15.** En ese tenor, al haber identidad de sujetos, objeto y causa de controversia, se estima que opera la eficacia directa de la cosa juzgada en el presente procedimiento ya que de lo contrario se vulneraría el principio de "non bis in ídem" o de no ser juzgado dos

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en <a href="https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2022/09septiembre/PES/TEEH-PES-131-2022">https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2022/09septiembre/PES/TEEH-PES-131-2022</a> ACUM.pdf

- veces por los mismos hechos, previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal que a la letra establece "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito...".
- **16.**En ese sentido, el derecho fundamental conocido como **non bis in ídem**, que traducido del latín significa "no dos veces sobre lo mismo", es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos, es una garantía de seguridad jurídica que comprende la imposibilidad de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos).
- 17. De igual manera dicho principio no es exclusivo de la materia penal, dado que la potestad punitiva del Estado se despliega en otros ámbitos como el derecho administrativo en la imposición de sanciones ante conductas antijurídicas, lo que impone al aparato estatal el deber de observar el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se instituye el Estado de Derecho en todas las ramas del Derecho.
- **18.** Por lo cual resulta aplicable también a aquellos ámbitos en los cuales el Estado ejerce su facultad sancionadora, aun sin ser de carácter penal, ya que se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irracional de esa potestad de sancionar.
- 19. Ahora bien, esta prohibición constitucional tiene dos vertientes. La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia; y la segunda, que corresponde a la material o sustantiva (no a dos sanciones). En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.
- **20.** Asimismo, Sala Superior ha señalado que, el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio **non bis in idem**, es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes.
- **21.**Así, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes:
  - a) Identidad de persona: en el caso tenemos que los denunciados en el presente Procedimiento Especial Sancionador y en el diverso TEEH-PES-131/2022 y su acumulado, resultan ser la senadora Beatriz Paredes, la entonces candidata Carolina Viggiano y la coalición Va por Hidalgo.

- b) Identidad de objeto: en el presente PES y en el diverso TEEH-PES-131/2022 y su acumulado, lo es las manifestaciones realizadas por la senadora Beatriz Paredes en un evento proselitista de la entonces candidata Carolina Viggiano llevado a cabo el siete de mayo en Mineral de la Reforma, Hidalgo y que el denunciante consideró eran violatorias del artículo 134 constitucional;
- c) Identidad de causa o pretensión: Así en ambos casos se pretende sancionar a los denunciados.
- 22. Por lo tanto, de la instrumental de actuaciones la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral y de hechos notorios de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, existe una imposibilidad por parte de este Órgano Jurisdiccional para conocer a fondo el presente asunto, pues bien es obvio determinar que existe prohibición para juzgar el presente PES, pues los actos denunciados en este y el referido TEEH-PES-131/2022 y su acumulado derivan de un único suceso histórico, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 342 fracción IV del Código Electoral, lo conducente es sobreseer el Procedimiento Especial Sancionador al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

# 23. Por lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se sobresee el presente Procedimiento Especial Sancionador al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo

Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.